



BARANOA, 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-1998-00238

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: GISELA ISABEL PALMA SARMIENTO

DEMANDADO: MIKE ALEXANDER HENAO LONDOÑO

ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó en fecha 26 de noviembre de 2020, solicitud de requerimiento al pagador, la cual fue remitida desde la dirección de correo kehenao@hotmail.com. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, 3 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ACTUACIONES JUDICIALES RELEVANTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en fecha 4 de marzo de 2020 se presentó escrito de la parte demandante informando que el demandado había cambiado su condición en la **POLICÍA NACIONAL** de servicio activo a pensionado, por lo que solicitó y se dirigiera orden del despacho a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ‘CASUR’** informando sobre la medida.

Con base a lo anterior, se emitió providencia de fecha 3 de septiembre de 2020 informando a la entidad encargada de administrar la pensión del demandado, sobre la fijación de la cuota alimentaria en porcentaje del 12,5% de la pensión y demás emolumentos embargables que recibiera **MIKE ALEXANDER HENAO LONDOÑO** con **C.C.72.017.674.**, en el marco del presente proceso.

Posterior a ello, nuevamente la parte demandante presenta escrito en fecha 26 de noviembre del mismo año manifestando el no pago de algunos depósitos judiciales correspondientes a diferentes meses entre el año 2019 y 2020, para lo cual solicita y se haga el respectivo pago por parte de ‘CASUR’ de los retroactivos de los meses no cancelados por concepto de la cuota alimentaria ya referida anteriormente.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente, tenemos que el Numeral 1 del Artículo 153 del Código del Menor, nos dice frente al pago de la cuota alimentaria:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago”

De manera complementaria a esto, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T1051-2003 nos dice:

“El cumplimiento de las órdenes de embargo y retención sobre salarios proferidas por los funcionarios judiciales no escapa al deber de acatamiento del que se hace partícipe tanto a autoridades públicas como a particulares, pues con ello se garantiza que el ejecutado cumpla



con la obligación dineraria que pesa sobre su cabeza; con mayor razón, entonces, si éste embargo se perfecciona como cuota alimentaria para un menor de edad, ya que con ella se garantiza su digna subsistencia y se protegen el cúmulo de derechos fundamentales de que es acreedor el niño”.

Por último, y remitiéndonos al Código General del Proceso, el mismo nos dice sobre los descuentos por procesos judiciales en su Artículo 593, Numeral 9:

“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”. Subrayado por fuera del texto.

3. DECISIÓN

Inicialmente encontramos que al percatarse, la parte interesada manifestó al despacho el cambio de condición del demandado **MIKE ALEXANDER HENAO LONDOÑO** de “servicio activo” en la **POLICÍA NACIONAL** a “retirado”, por lo que se procedió a oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ‘CASUR’** a fin de que procedería a registrar la medida, entidad que procedió de conformidad.

No obstante, si bien la administradora de pensión acató lo dispuesto en el sentido de normalizar las cuotas alimentarias desde la fecha en que se notificó el auto en adelante, nunca se emitió comunicación alguna, ni por parte de ellos ni por parte de la **POLICÍA NACIONAL** a quien en principio se dirigió la orden judicial, explicando los motivos por los cuales se dejaron de consignar los descuentos a favor de la demandante.

De este modo, se hace evidente la procedencia de la solicitud impetrada por la demandante **GISELA ISABEL PALMA SARMIENTO** quien actúa en representación de su hijo menor de edad, en relación con los depósitos judiciales dejados de cancelar por parte de la **POLICÍA NACIONAL** y/o por parte de **CASUR**, en su calidad de pagadores del demandado **MIKE ALEXANDER HENAO LONDOÑO**.

Por todo lo anterior, se hace necesario requerir a estas entidades para que en el término improrrogable (48) horas, presenten informe al despacho realizando las manifestaciones a las que haya lugar con relación a los hechos señalados, so pena de iniciar el correspondiente incidente sancionatorio. Lo anterior a fin de determinar a qué entidad correspondería el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”** para que realicen las manifestaciones del caso, frente al incumplimiento de la orden judicial emitida por el despacho correspondiente al 12,5% del salario/pensión y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **MIKE ALEXANDER HENAO LONDOÑO** con **C.C.32.017.674** por concepto de cuota alimentaria durante y los descuentos que debieron efectuarse durante los periodos de los años 2019 y 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29fc505b9443bca215407fb17f5fca193f770fad73026fa60593f22a7a927d4

Documento generado en 03/02/2021 02:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>